

Tepic, Nayarit; a 13 de Octubre de 2021.

C. MAESTRO JOSÉ RICARDO CARRAZCO MAYORGA

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA

GENERAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT

PRESENTE.



Con fundamento en lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, adjunto a la presente, la **Iniciativa que adiciona un capítulo V denominado delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos contra la moral pública del Código Penal para el Estado de Nayarit**, a efecto de que se sigan las diversas etapas del correspondiente proceso legislativo.

Agradeciendo de ante mano las atenciones que se sirva prestar a la presente, le reitero mi respeto institucional

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A 13 DE OCTUBRE DE 2021.

DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ

C. DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
PRESENTE.



La suscrita **Diputada Laura Paola Monts Ruiz**, con fundamento en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como en los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la **Iniciativa que adiciona un capítulo V denominado delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos contra la moral pública del Código Penal para el Estado de Nayarit**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la facultad que cada individuo tiene para elegir autónomamente su forma de vivir. Este derecho garantiza a los sujetos plena independencia para escoger, por

ejemplo, su profesión, estado civil, pasatiempos, apariencia física, estudios o actividad laboral y sólo está limitado por el respeto a los demás y el interés general.

Mediante esta prerrogativa el Estado reconoce la facultad de toda persona de elegir “ser” y actuar de la manera que mejor le convenga para cumplir con sus preferencias, metas y expectativas particulares de vida.

Para encontrar fundamento del derecho al libre desarrollo a la personalidad se encuentra garantizado debemos acudir a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, instrumento internacional signado por el Estado Mexicano; que en sus artículos 1, 22 y 26, éstos abordan, respectivamente, la igualdad y libertad humana; la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; y la educación como vía para el desarrollo de la personalidad humana.

Sin embargo, tal derecho, debe tutelarse, cuando el titular del mismo, no cuente con la madures física y emocional, para ejercerlo por sí; por supuesto, referimos a situaciones, que en todos los casos pongan en peligro la integridad física e incluso la vida y dignidad de la persona; en específico en el caso de niños, niñas y adolescentes, sin dejar de lado a personas que muestren alguna deficiencia física o mental que les sitúa en un estrato de vulnerabilidad.

Toda nación, funda sus expectativas futuras, en las nuevas generaciones, siendo dable la instauración de cualquier tipo de medidas tendientes a garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes; cumpliendo así, con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano ha formado parte respecto del combate a la Pornografía Infantil.

Adicionalmente a lo anterior, igualmente se cumpliría lo acordado en la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, quien exhorta a las entidades federativas para que en el ámbito de sus facultades, fortalezcan la investigación, persecución, combate y prevención de los delitos cometidos en contra del sector más importantes para todos y todas como sociedad, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

Es por ello, que pongo a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la **Iniciativa que adiciona un capítulo V denominado delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos contra la moral pública del Código Penal para el Estado de Nayarit**, para su análisis y posterior aprobación en los siguientes términos.

ÚNICO.- Se adiciona un capítulo V denominado delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, que contemplará los artículos 238 Bis y 238 Ter; al Título Sexto denominado Delitos contra la moral pública, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPITULO V

DELITOS CONTRA EL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Artículo 238 Bis.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios

impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 238 Ter.- Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE

TEPIC, NAYARIT A 13 DE OCTUBRE DE 2021.



DIP. LAURA PAOLA MONTS RUIZ.